

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ÁNGEL L. BARRETO
VICENTE

Parte Apelante

v.

MARIANYELLY SANTIAGO
MELÉNDEZ

Parte Apelada

KLAN202300284

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil Núm.:
CG2021RF00560

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Comparece el Sr. Ángel L. Barreto Vicente (señor Barreto o parte apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 28 de febrero de 2023, y notificada el 6 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario acogió las recomendaciones del informe social y determinó que la custodia sobre la menor ACBS se ejercerá de manera compartida entre ambos progenitores.

Examinados los argumentos de las partes comparecientes, a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 4 de agosto de 2021, el señor Barreto presentó una *Demanda* solicitando que se le concediera la custodia compartida, patria potestad y que se establezcan las relaciones filiales sobre la menor ACBS, nacida el 21 de abril de 2019.¹ Alegó que la razón para solicitar la custodia compartida es que la Sra. Marianyelly Santiago Meléndez (señora Santiago o parte apelada), tenía la custodia física

¹ Véase, entrada núm. 1 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

de la menor y controlaba la forma y manera en que él se podía relacionar con esta.

En respuesta, el 12 de octubre de 2021, la señora Santiago presentó *Contestación a Demanda*². En resumen, expresó que acepta que la patria potestad sea compartida entre ambos progenitores, pero alegó que desea conservar la custodia monoparental de la menor. Aun así, no se opone a que el caso sea referido para evaluación por parte de la Unidad Social de Relaciones de Familia. El escrito incluyó una *Reconvención* en la que la señora Santiago Meléndez expuso las razones por las cuales entiende se le debe otorgar la custodia monoparental. Así, solicitó se le conceda la custodia exclusiva de la menor y que se establezcan relaciones paternofiliales.

El 13 de octubre de 2021, el foro primario emitió una *Orden*, mediante la cual refirió el asunto a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, para que realizara la correspondiente investigación sobre custodia y relaciones filiales.³ El caso fue asignado a la Trabajadora Social, María del C. Vega Soto (la señora Vega o Trabajadora Social).⁴

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2021, se llevó a cabo una *Vista sobre Estado de los Procedimientos*.⁵ Según surge de la minuta, el TPI estableció las relaciones paterno filiales provisionales. En igual fecha, emitió la *Resolución* de conformidad.⁶

El 5 de noviembre de 2021, la señora Santiago presentó una *Moción Urgente* por derecho propio solicitando que se suspendieran las relaciones paterno filiales. Alegó que temía por el bienestar de la menor, dado que el señor Barreto mostraba conductas sexuales hacia menores de 18 años. Justificó su preocupación en el hecho

² *Íd.*, entrada núm. 10 en SUMAC.

³ *Íd.*, entrada núm. 13 en SUMAC.

⁴ *Íd.*, entrada núm. 15 en SUMAC.

⁵ *Íd.*, entrada núm. 23 en SUMAC.

⁶ *Íd.*, entrada núm. 30 en SUMAC.

de que, ella tenía 16 años cuando tuvo relaciones sexuales con el señor Barreto Vicente.⁷

Mediante *Orden* emitida ese mismo día, 5 de noviembre de 2021, el TPI denegó la moción de señora Santiago Meléndez, y expresó:⁸

SIN LUGAR. PRIMERO, LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN ESTE ESCRITO FUERON TRAÍDAS ANTE EL TRIBUNAL MUNICIPAL EN EL CASO OPA-2021-015381 DONDE LUEGO DE ESCUCHAR A AMBAS PARTES, NO SE EXPIDIÓ LA ORDEN DE PROTECCIÓN SOLICITADA. ADVERTIMOS QUE LAS REVISIONES DE ESTAS ÓRDENES SON ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y NO ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA. SEGUNDO, EN ARAS DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA MENOR AUSCULTAMOS EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DEMANDANTE, EL ACOMODO PARA LA MENOR, Y LA PRESENCIA DE LA ABUELA PATERNA EN EL HOGAR PATERNO TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE RESIDE JUNTO A SU MADRE. REITERAMOS QUE LAS RELACIONES FILIALES INICIARÁN HOY EN EL LUGAR Y EN LA HORA ESTABLECIDAS. DE NO CUMPLIRSE CON NUESTRA ORDEN PODRÍA SER ENCONTRADA INCURSA EN DESACATO.

El 29 de abril de 2022, el señor Barreto Vicente presentó una *Moción Informativa*,⁹ en la cual notificó que el día anterior, 28 de abril de 2022, se había expedido una Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 LPRA Sec. 601 et seq. en contra de la señora Santiago, y que tenía una vigencia de 1 año. (OPA-2022-020582). Añadió que, el mismo día también se expidió una Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 246-2011, a favor de la menor ACBS, que estaría vigente por 4 meses. En esta última orden, además, se concedió la custodia provisional de la menor al señor Barreto Vicente y se establecieron relaciones materno filiales supervisadas por el Departamento de la Familia. (OPM2022-0010).¹⁰

⁷ *Íd.*, entrada núm. 24 en SUMAC.

⁸ *Íd.*, entrada núm. 28 en SUMAC.

⁹ Véase, índice de apéndice, págs. 7-8.

¹⁰ *Íd.*, págs. 9-20.

Luego de varias incidencias procesales, el **22 de junio de 2022** la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Tribunal presentó el *Informe Social Forense*,¹¹ mediante el cual se **recomendó que ambos progenitores ejercieran la custodia compartida** sobre la menor ACBS y se sugirió el plan de custodia.

La Trabajadora Social tomó en consideración las órdenes de protección en el *Informe Social Forense*. A su vez, en la narrativa del historial familiar, indicó que la señora Santiago había informado que, al día siguiente de emitirse las órdenes de protección, fue encontrada culpable en el caso por Ley Núm. 54 (Crim. Núm. E LE2022G0023), y enviada a un programa de desvío, a partir del 16 de junio de 2022¹². Además, en el *Informe Social Forense* se detalló que la vivienda de cada progenitor contaba con las facilidades adecuadas para proveer alojamiento a la menor, y que las condiciones en ambos entornos familiares eran adecuadas.

En la parte de análisis de los hallazgos, la Trabajadora Social indicó que la señora Santiago no evidenció con hechos o acusaciones concretas la conducta inadecuada imputada al señor Barreto. De otra parte, indicó que el hecho de que la señora Santiago cumpla un Programa de Desvío no implicaba que sus ejecutorias en el cumplimiento de sus responsabilidades maternas fueran deficientes. Sostuvo que, así lo confirmó el personal del

¹¹ Véase *Informe Social Forense*, págs. 11-27 del *Alegato en Oposición*.

¹² El caso criminal E LE 2022G0023, *Pueblo vs. Marianyelly Santiago Meléndez* (la aquí apelada) fue **archivado y sobreseído** el 17 de julio de 2023. Lo anterior, conforme al Artículo 3.6 de la Ley 54, supra. El articulado establece en su penúltimo párrafo:

...

La sentencia sobreseída del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona exonerada tendrá derecho, luego de sobreseído el caso, a que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualesquiera expediente de huellas digitales y fotografía que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación.

...

(Énfasis nuestro) 8 LPRA sec. 636

Departamento de la Familia, al certificar que ésta cumplió con el plan de servicios y no representaba riesgo para la menor. Finalmente, añadió que el conflicto entre los progenitores no es impedimento para que ambos ejerzan sus roles de crianza de manera comprometida, máxime cuando cuentan con la colaboración de ambas abuelas.

Así las cosas, el **12 de julio de 2022**, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual dispuso que le concedía 30 días a las partes para que mostraran causa y fundamento en derecho por el cual no debía acoger las recomendaciones del *Informe Social Forense* y dictar *Sentencia*. En el dictamen también dispuso de manera específica los aspectos procesales y evidenciarios que debían cumplirse ante una solicitud de vista de impugnación del informe social.¹³

El 20 de julio de 2022 la señora Santiago se allanó a las recomendaciones del *Informe Social Forense*.¹⁴

Por su parte, el 27 de julio de 2022, el señor Barreto Vicente presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual expresó que, si bien el remedio que había solicitado era custodia compartida, y así había sido recomendado por la Unidad Social, dada la convicción de la señora Santiago Meléndez por infracción al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, la Ley Núm. 223-2011, *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, establece una imposibilidad estatutaria para que ésta ejerciera su rol de madre custodia.¹⁵ En su moción, también mencionó los eventos relacionados con la orden de protección contra la señora Santiago Meléndez a favor de la menor (OPM2022-0010). El señor Barreto Vicente concluyó su moción

¹³ Véase, entrada núm. 58 en SUMAC

¹⁴ Véase, entrada núm. 59 en SUMAC.

¹⁵ Véase, entrada núm. 62, en SUMAC.

solicitando al TPI que descartara la custodia compartida y le concediera a él la custodia exclusiva de la menor. Resulta pertinente mencionar que, en su moción, el señor Barreto Vicente nunca solicitó la celebración de una vista de impugnación, ni informó el cumplimiento de los asuntos procesales y evidenciarios, previos a una vista de impugnación, según fueron ordenados por el TPI en su Resolución del 12 de julio de 2022.

El 23 de septiembre de 2022, la señora Santiago presentó una *Urgentísima Moción Solicitando Entrega de la Menor*.¹⁶ Informó que el señor Barreto Vicente se negaba a entregarle a la menor, no existiendo razón alguna que lo impidiera. Solicitó que se entregara la custodia de la menor o, en la alternativa se comenzara con un plan de custodia compartida. Añadió que la Orden de Protección del caso OPM2022-0010 venció el 28 de agosto de 2022, y que cumplió con el plan de servicios del Departamento de la Familia.

El 27 de septiembre de 2022, el TPI ordenó que se reanudaran inmediatamente las relaciones materno filiales, e informó que atendería la solicitud de custodia compartida en una vista sobre el estado de los procedimientos a celebrarse el 12 de octubre de 2022.¹⁷

No obstante, el 30 de septiembre de 2022, la señora Santiago Meléndez presentó una segunda moción informándole al TPI que la menor aún no le había sido entregada.¹⁸ Por consiguiente, el 6 de octubre de 2022 el foro primario ordenó a la parte apelante que entregara a la menor a la señora Santiago.¹⁹

En la misma fecha, el señor Barreto Vicente presentó *Urgentísima Moción en Cumplimiento de Orden y que pide que el Tribunal se exprese cuál será el proceso de Relaciones Filiales antes*

¹⁶ Índice del Apéndice, págs. 28-29.

¹⁷ *Íd.*, págs. 30-31.

¹⁸ *Íd.*, págs. 32-33.

¹⁹ *Íd.*, págs. 35-36.

de que se Ordene entrega alguna.²⁰ En dicha moción, reiteró las preocupaciones respecto a la incapacidad estatutaria de la señora Santiago para ejercer la custodia sobre la menor, puesto que, había sido declarada culpable por cargos relacionados al Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, según enmendada. Así, solicitó al TPI que paralizara las relaciones filiales ordenadas. En esta moción tampoco se solicitó una vista de impugnación del informe social forense.

El 11 de octubre de 2022, el foro apelado denegó la solicitud presentada por el señor Barreto Vicente. A su vez, expresó que la menor tenía que ser entregada acorde con las órdenes emitidas, so pena a desacato e imposición de severas sanciones.²¹

El 12 de octubre de 2022, se celebró una *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*. Según surge de la Minuta, entre los asuntos discutidos **las partes acordaron ejercer una custodia compartida provisional**, en lo que el TPI atendía, como cuestión de Derecho, la prohibición de que la señora Santiago Meléndez pudiera ejercer la custodia compartida ante su convicción por el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*. Ante los argumentos vertidos en sala, el TPI le solicitó al señor Barreto Vicente un *Memorando de Derecho*. No se desprende de la Minuta, que durante la celebración de la vista el señor Barreto Vicente haya solicitado alguna vista de impugnación del informe social forense²².

El 31 de octubre de 2022, el señor Barreto presentó un *Memorando de Derecho* en torno a la controversia relacionada con la incapacidad estatutaria de la señora Santiago para ejercer la custodia sobre la menor.²³ Señaló que, el Art. 9 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*, indica las instancias en que la custodia compartida no es considerada como beneficiosa para los mejores intereses de los

²⁰ *Íd.*, págs. 37-39.

²¹ *Íd.*, págs. 40-41.

²² *Íd.*, págs. 42-46

²³ *Íd.*, págs. 47-53.

menores. Entre ellos, cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resulte perjudicial a los hijos o constituya un patrón de ejemplos corruptores, y cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica, según lo dispuesto en la ley. Además, explicó que el Art. 605 del Código Civil de 2020, enumera los criterios que impiden la adjudicación de custodia compartida, entre ellos, el inciso (e), que especifica: “cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica.” Indicó que la parte apelada resultó convicta por el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, razón por la que se encontraba impedida de ejercer la custodia sobre la menor. Así pues, la parte apelante solicitó al foro primario que tomara conocimiento judicial del caso E LE2022G0023²⁴.

En respuesta, el 12 de diciembre de 2022, la señora Santiago adujo que el Art. 9 de la Ley Núm. 223-2011 no indica que se va a descartar el análisis y evaluación de la prueba que tanto la Trabajadora Social como el Tribunal tenga ante sí. En relación con eso, expresó que el *Informe Social Forense* consignó la convicción de la Ley Núm. 54, y, aun así, la recomendación fue la custodia compartida. Finalmente, avaló la recomendación del *Informe Social Forense* sobre custodia compartida, sin embargo, sostuvo que, si el señor Barreto Vicente no está conforme con la recomendación de la custodia compartida, ella entonces desearía continuar con la custodia monoparental de su hija.²⁵

Evaluada las mociones presentadas, el 15 de diciembre de 2022, el TPI dictó la siguiente *Resolución y Orden*:²⁶

TENIENDO EL BENEFICIO DE LA
COMPARECENCIA DE AMBAS PARTES,
SOSTENEMOS NUESTRA DETERMINACIÓN DEL 12
DE OCTUBRE DE 2022 ESTABLECIENDO QUE EN
ESTE CASO NO SE HA DEMOSTRADO QUE SEA

²⁴ En la Moción en Cumplimiento de Orden (Memorando de Derecho), tampoco se solicitó una vista de impugnación del informe forense.

²⁵ *Íd.*, págs. 55-57.

²⁶ *Íd.*, págs. 58-59

PERJUDICIAL PARA LA MENOR CONSIDERAR UN ARREGLO DE CUSTODIA COMPARTIDA ENTRE SUS PROGENITORES. ALEGAR QUE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 223-2011 IMPIDE A UN TRIBUNAL CONSIDERAR LA CUSTODIA COMPARTIDA CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA SIDO CONVICTO POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA ES INTERPRETAR LIMITADAMENTE EL ALCANCE DE DICHO ARTICULADO. CONCLUIMOS QUE LOS TRIBUNALES ESTAMOS OBLIGADOS A DESCARTAR LA PRESUNCIÓN DE OTORGAR CUSTODIA COMPARTIDA ANTE LA EXISTENCIA DE DICHA CONVICCIÓN, PERO DESCARTAR LA PRESUNCIÓN NO IMPLICA DESCARTAR DE PLANO LA CONSIDERACIÓN DE DICHO ARREGLO EN EL INTERÉS ÓPTIMO DE LA MENOR DE EDAD. POR TANTO, LAS PARTES TENÍAN QUE EXPRESARSE EN CUANTO A LOS HALLA[Z]GOS Y LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL INFORME SOCIAL PRESENTADO POR LA UNIDAD SOCIAL. LA PARTE DEMANDADA HA CONSIGNADO SU POSICIÓN ACOGIENDO LAS RECOMENDACIONES. LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ MOCIÓN INFORMANDO QUE SI BIEN HABÍA SOLICITADO LA CUSTODIA COMPARTIDA, ANTE LA IMPOSIBILIDAD ESTATUTARIA REQUERÍA DE LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL. HEMOS RESUELTO DICHA CONTROVERSIA POR LO QUE LE OTORGAMOS TÉRMINO PERENTORIO DE 10 DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA INFORMAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO DEBAMOS OTORGAR UN ARREGLO DE CUSTODIA COMPARTIDA EN EL CASO DE AUTOS ACORDE A LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL INFORME PRESENTADO POR LA UNIDAD SOCIAL.

El 2 de enero de 2023, el señor Barreto presentó *Moción que pide Reconsideración al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil que pide determinaciones de hechos adicionales y conclusiones de derecho y otros extremos.*²⁷ Alegó que la *Resolución y Orden* carece de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, y que ello le impide estar informado de los fundamentos de dicha determinación. Especificó, que el TPI omitió emitir una determinación de hechos y conclusión de derecho respecto al hecho de que la señora Santiago resultó convicta por actos constitutivos de violencia doméstica, bajo el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, y que ello impide que se adjudique la custodia compartida. Sostiene que, a

²⁷ *Íd.*, págs. 61-68.

tenor con el Art. 605 del Código Civil de 2020, existe una imposibilidad estatutaria por la convicción de la parte apelada para poder ejercer el rol de madre custodia. Finalmente, reiteró que el foro primario debía tomar conocimiento judicial de la convicción de la señora Santiago, acatar el Art. 606 del Código Civil de 2020 y decretar que la apelada se encuentra impedida de ejercer la custodia compartida²⁸.

Evaluada la moción del señor Barreto Vicente, el **24 de enero de 2023**, el TPI dictó una *Resolución*.²⁹ En lo pertinente, dispuso que, desde el 12 de octubre de 2022, los progenitores ejercen custodia compartida provisional en semanas alternas. A su vez, expresó que la señora Santiago Meléndez resultó convicta en un caso de Ley Núm. 54, *supra*, y cumplió un Programa de Desvío por el término de un (1) año. Indicó que el foro *a quo* tomó en consideración la convicción en la *Resolución y Orden* del 20 de diciembre de 2022. De igual forma, esbozó que la Trabajadora Social a cargo de la investigación del caso consideró la convicción como parte de sus hallazgos, y dispuso que dicha convicción no era un impedimento para recomendar la custodia compartida en el interés óptimo de la menor. El TPI añadió que tomó en consideración el Art. 605 del Código Civil, a pesar de no haberlo citado en su dictamen. Por lo cual, razonó que el señor Barreto Vicente se oponía a la custodia compartida sin presentar alegaciones que impidan concluir que la custodia compartida sea lo más conveniente para la menor. Ante ello, concluyó que, en el mejor interés de la menor, procedía acoger las recomendaciones del *Informe Social Forense*, y que ambos progenitores continuarían ejerciendo la custodia compartida de manera permanente. Por consiguiente, denegó la moción en

²⁸ En la *Moción que Pide Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil que pide Determinaciones de Hechos Adicionales y Conclusiones de Derecho y otros extremos*, tampoco se solicitó una vista de impugnación del informe forense.

²⁹ Índice del Apéndice, págs. 69-70.

reconsideración de la parte apelante. Este dictamen que denegó la reconsideración a la Resolución y Orden del 20 de diciembre de 2022, nunca fue impugnado ante el Tribunal de Apelaciones.

Así las cosas, el 28 de febrero de 2023, notificada el 6 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Sentencia*.³⁰ Dispuso que acogía las recomendaciones del *Informe Social Forense* y concluyó que la custodia sobre la menor ACBS se ejercería de manera compartida entre ambos progenitores. A su vez, estableció el plan de custodia que las partes deberían llevar a cabo.

No obstante, el 8 de marzo de 2023, el señor Barreto Vicente presentó una moción en reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.³¹ En dicha moción, reiteró que el foro primario había dejado de exponer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho sobre la convicción de la señora Santiago. Añadió que el foro primario, acogió el *Informe Social Forense* sin que se hubiera celebrado una vista, lo que constituía una violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley. También adujo que el TPI emitió su determinación a base de un *Informe* que incluía prueba de referencia inadmisibles. Evaluada la moción del señor Barreto Vicente, el 24 de marzo de 2023, el foro *a quo* la denegó.³²

Inconforme con el dictamen, el señor Barreto instó el presente recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL BASAR SU DETERMINACIÓN EXCLUSIVAMENTE EN EL INFORME DE LA TRABAJADORA SOCIAL EL CUAL ES PRUEBA DE REFERENCIA Y NO FUE ADMITIDO EN EVIDENCIA CONFORME A DERECHO Y SIN CONSIDERAR LOS MÚLTIPLES ASPECTOS QUE GUÍAN LA DECISIÓN SEGÚN NUESTRO ESTADO DE DERECHO.

³⁰ *Íd.*, págs. 71-74.

³¹ *Íd.*, págs. 75-87.

³² Véase, entrada núm. 81 en SUMAC.

SEGUNDO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACOGER LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL INFORME SOCIAL SIN CELEBRACIÓN DE VISTA, LO CUAL VIOLENTÓ IMPERMISIBLEMENTE EL DERECHO DEL APELANTE A UN DEBIDO PROCESO DE LEY Y A UN [JUICIO] JUSTO E IMPARCIAL.

TERCERO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIGNAR EN SU RESOLUCIÓN DETERMINACIONES DE HECHO NI CONCLUSIONES DE DERECHO.

II.

A.

En múltiples ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales han de regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004), *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Torres, Ex Parte*, 118 DPR 469, 477 (1987); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508-509 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 104 (1976). Conforme a este pronunciamiento, se ha señalado que en los casos sobre custodia los tribunales tienen el poder inherente, en su función de *parens patriae*, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Torres, Ex parte*, supra, pág. 480.

La determinación sobre cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que este tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra, pág. 511. Así, al hacer una determinación sobre la custodia de un menor, es preciso examinar, entre otros factores, los siguientes: la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado

de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 651; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, pág. 105. Sin embargo, “[n]ingún factor es de por sí decisivo”, por lo que “[h]ay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en un asunto de tan extrema dificultad”. *Íd.*, pág. 106.

Por ello, en un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paternofiliales, el Tribunal debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta. *Peña v. Peña*, 164 DPR 949, 959 (2005). De manera que, al ejercer su función, el Tribunal puede buscar asistencia de peritos en la conducta humana que le ayuden a comprender los asuntos ante su consideración y alcanzar una solución correcta del caso. *Íd.*, págs. 959-960.

Los trabajadores sociales de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Poder Judicial son peritos al servicio del tribunal. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 426 (2018). Claro está, la responsabilidad y capacidad de adjudicar la acción de custodia recae exclusivamente en el Tribunal y no en los peritos. *Peña v. Peña*, supra, págs. 960-961.

Cónsono con ello, nuestro más alto foro ha expresado que las partes litigantes en un caso de custodia tienen derecho a recibir e impugnar, de una forma efectiva, los informes sociales preparados por la Unidad Social. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, págs. 432-433. Así, nuestro Tribunal Supremo destacó que ello incluía la oportunidad de presentar prueba en contra de las conclusiones de dichos informes, lo que incluye el derecho a “presentar a sus propios peritos, de considerarlo pertinente”. *Íd.*, pág. 429.

Adviértase que, “[l]a decisión de un tribunal en torno a la custodia de un menor es una a la que [se] debe llegar [luego] de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso...ante su consideración[,] teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985), citado en *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 26-27 (2005).

B.

Nuestro ordenamiento jurídico promueve el ejercicio de la custodia compartida como la primera opción, siempre que sea cónsona con el mejor bienestar del menor. Arts. 4 y 8 de Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA secs. 3182, 3186. El legislador estableció en el Código Civil de 2020 la prioridad de que ambos progenitores asuman la custodia compartida de los hijos menores edad. Art. 603, 31 LPRA sec. 7282. El Art. 602 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7281, define la custodia compartida como la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones relacionados a la patria potestad de los hijos. La misma definición se incluyó en el Art. 3 de la Ley Núm. 223, supra, 32 LPRA sec. 3181.

De otra parte, el Art. 7 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3185 que establece los criterios a considerarse en la adjudicación de custodia, dispone:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al Tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

- 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo (a) o hijos (as) cuya custodia se va a adjudicar.
- 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha

habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.

3) La capacidad de cada progenitor para adjudicar las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.

4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual como después del mismo.

5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.

6) La interrelación de cada menor con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.

7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados.

[...]

14) Cualquier otro criterio válido o pertinente, que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

Así pues, el foro primario deberá, al hacer una determinación sobre custodia, tomar en consideración la recomendación del

trabajador social. Sin embargo, la recomendación que hace un trabajador social, aunque es uno de los factores a considerar por el tribunal para hacer la determinación, no será el único. El tribunal siempre deberá proteger los mejores intereses de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes y, sobre todo, tendrá la obligación de garantizar el mejor bienestar del menor. Véase, Art. 8 de la Ley 223, 32 LPRA sec. 3186.

A esos fines, la Unidad Social tiene como objetivo “ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración”. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 652.. Véase, además: Oficina de Administración de los Tribunales, Circular Núm. 6 del 6 de agosto de 2013, pág. 1.

Asimismo, al ejercer esta función, el tribunal puede buscar asistencia de peritos en la conducta humana que le ayuden a comprender los asuntos ante su consideración y alcanzar una solución correcta del caso. *Peña v. Peña*, supra, págs. 959-960. El perito nombrado por el tribunal, por su imparcialidad, se convierte en un valioso recurso para informar con objetividad sobre los factores psicológicos, emocionales o sociales que inciden sobre las controversias legales. Claro está, la responsabilidad y capacidad de adjudicar la acción de custodia recae, en última instancia, en el Tribunal y no en los peritos. *Íd.*, págs. 960-961.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, procederemos a discutir los primeros dos señalamientos de error de manera conjunta.

En el caso de autos, el señor Barreto alega que erró el TPI al acoger las recomendaciones contenidas en el *Informe Social Forense* por ser prueba de referencia y por no haber celebrado una vista, violentando su derecho constitucional a un debido proceso de ley.

La señora Santiago por su parte, sostiene que la parte apelante tenía la obligación de solicitar al TPI la celebración de una vista evidenciaria para la impugnación del *Informe Social Forense*, y éste no lo hizo. Añade que desde julio de 2022 el foro primario concedió un término para que las partes se expresaran.

Como expusimos anteriormente, los Tribunales estamos llamados a utilizar como criterio rector el bienestar y los mejores intereses del menor ante una determinación sobre custodia. Esto es así, porque los tribunales tenemos que ejercer nuestro poder inherente de velar por el mejor bienestar de los menores en nuestra función de *parens patriae* del Estado.

En el caso de autos, el TPI ejerció su poder de *parens patriae*, puesto que, luego de la presentación de la solicitud de custodia compartida y la contestación a ésta, refirió el asunto a la Unidad Social para que realizaran una investigación sobre custodia compartida, provisional y relaciones filiales, y posteriormente, emitieran el informe social.

La Trabajadora Social, señora Vega, presentó un *Informe Social Forense* en el que dispuso que entrevistó, entre otras personas, al señor Barreto, a la señora Santiago, a las señoras Lydia E. Vicente Amaro (abuela paterna), Elsie Tirado Menéndez y Carmen Mojica Ramírez (Supervisora y Trabajadora Social del Departamento de la Familia), y Yarelys Crespo De Jesús (maestra de la menor). Además, evaluó el historial familiar; académico y ocupacional; la vivienda; el historial de salud física; y mental de las partes. Como resultado de la investigación, la Trabajadora Social recomendó que la custodia fuera compartida. Lo anterior, teniendo presente el mejor interés de la menor y conforme con la solicitud del señor Barreto Vicente.

Una vez el foro apelado recibió el *Informe Social Forense* y antes de su determinación, emitió una *Resolución* concediéndole a

las partes un término para que mostraran causa y fundamentos en derecho por el cual no debía acoger las recomendaciones del informe. En dicha *Resolución* (12 de julio de 2022), el TPI ordenó el cumplimiento de requisitos procesales y evidenciaros al solicitar una vista para impugnar el informe social forense.

Ante lo ordenado, la señora Santiago se allanó a las recomendaciones de la trabajadora social. No obstante, el señor Barreto en su moción, señaló que, aunque el remedio solicitado había sido recomendado por la Trabajadora Social, tenía como preocupación que, debido a la convicción de la parte apelada, había una imposibilidad estatutaria para que ésta ejerciera su rol de madre custodia. Es propio resaltar que la controversia relacionada a la imposibilidad estatutaria del Art. 9 de la Ley Núm. 223, *supra*, fue atendida mediante la *Resolución* del 20 de diciembre de 2022, y en reconsideración, el 24 de enero de 2023.³³ Ambos dictámenes fueron resueltos en contra del señor Barreto Vicente y nunca se recurrió ante el Tribunal de Apelaciones.

En cuanto a la vista de impugnación de informe, del expediente apelativo no se desprende que previo a la *Sentencia* del 28 de febrero de 2023, el señor Barreto Vicente hubiera solicitado una vista para impugnar el *Informe Social Forense*. Tampoco surge que éste hubiera informado del cumplimiento procesal y evidenciaros ordenado por el TPI desde el 27 de julio de 2022, previo al señalamiento de una vista de impugnación.

Resulta forzoso concluir que el señor Barreto Vicente después de la vista sobre el estado de los procedimientos del 12 de octubre de 2022, se concentró en la prohibición de la custodia compartida contemplada en el Art. 9 de la Ley Núm. 223-2011. No

³³ Esta *Resolución* declaró no ha lugar a la solicitud de reconsideración que presentó el señor Barreto Vicente ante la *Resolución y Orden* del 20 de diciembre de 2022. Véase, páginas 58-59; 69-70 del Apéndice de la Apelación.

obstante, una vez esas controversias fueron atendidas y resuelta en su contra, nunca recurrió en apelación. Ante estos hechos, el señor Barreto Vicente pretende mediante la apelación que nos ocupa, la cual fue presentada contra la *Sentencia* del 28 de febrero de 2023, revivir la controversia que no fue apelada. Sin duda no podemos avalar el escudarse en reclamos de debido proceso de ley y la necesidad de una “vista de impugnación”, la cual nunca fue solicitada.

Por último, entendemos que la determinación del TPI de acoger la recomendación de custodia compartida de la menor ACBS fue en protección de los mejores intereses y bienestar de la menor, luego de realizar un análisis basado en los derechos protegidos, siendo cuidadoso de todas las circunstancias y amparado en el ejercicio discrecional que le confiere el Artículo 8 de la Ley 223, supra. Nada en el récord apelativo demuestra lo contrario. A su vez, la decisión tomada por el foro primario estuvo sustentada por la investigación social realizada por parte de la Trabajadora Social. Por lo que, cumplió con su responsabilidad de *parens patriae*, adherido a las garantías y salvaguardas del debido proceso de ley.

Por último, el señor Barreto plantea que el TPI incidió al no consignar en su *Resolución*, determinaciones de hecho, ni conclusiones de derecho. Alega que dicho error dificulta el trámite apelativo al no haber estipulado los hechos probados, y la conclusión en derecho que utilizó al emitir el dictamen.

La decisión tomada por el foro primario en su *Resolución* y, posteriormente en su *Sentencia*, reflejan los fundamentos que lo llevaron a acoger las recomendaciones del *Informe Social Forense* en torno a la custodia compartida de la menor ACBS. Por lo que, las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho solicitadas por la parte apelante, dado el remedio concedido, no eran necesarias.

Según nuestro ordenamiento jurídico, el foro apelado no está obligado a realizar las determinaciones de hecho y de derecho adicionales que solicita una parte, cuando estas resultan innecesarias. Véase, *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 319 (1998); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1218.

Debe tenerse presente que en este caso la solicitud primaria y principal del señor Barreto Vicente, era que se concediera la custodia compartida. Por lo cual, era innecesario adjudicar y justificar la misma mediante las correspondientes determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Así pues, determinamos que no se cometieron los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones